

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**COMISIÓN INDUSTRIAL DE
PUERTO RICO
(Comisión o Patrono)**

Y

**FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-2325

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 20 de marzo de 2007. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 23 de mayo de 2007. La comparecencia a la vista fue la siguiente:

POR LA COMISIÓN: Lcdo. Eduardo A. Vera Ramírez, Representante Legal y Portavoz; Lcda. Carolina Jordán García, Portavoz Alterna; y el Sr. Calvine Túa Algarín, Director de Recursos Humanos, en calidad de testigo.

POR LA UNIÓN: Lcdo. José E. Carreras Rovira, Representante Legal y Portavoz; Sra. Margarita Montes Santos, Delegada General; Sr. Andrés Lloret Gutiérrez, Secretario Tesorero; y el Sr. Adalberto Pantojas Fonseca, querellante.

Las partes no lograron llegar a un acuerdo en cuanto a la controversia a ser resuelta por esta Arbitro, no obstante, cada una sometió su respectivo proyecto. Los mismos se detallan a continuación:

COMISIÓN:

- (1) el que, por los motivos presentados a través de moción reiterada en la más reciente moción de 15 de marzo de 2007, este Honorable Foro no debe atender el caso de la referencia en este momento.
- (2) o, en la alternativa: que tomando en cuenta los documentos que se presentan, la acción de la querellada fue adecuada de acuerdo al debido proceso de ley y las normas de equidad.

UNIÓN:

Que la Honorable Arbitro determine si el despido del empleado Adalberto Pantojas debe ser o no dejado sin efecto, desestimado, a tenor con los planteamientos hechos por la Unión.

De la Arbitro determinar en la negativa, que señale vista para ventilar si dicho despido está o no justificado. De determinar que no estuvo justificado, que emita el remedio adecuado.

Conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Procedimientos de Arbitraje, hemos determinado que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si poseemos o no jurisdicción para entrar a ventilar los méritos de la presente querella. De ser en la afirmativa, proceder a citar a las partes a los fines de dilucidar los mismos. De lo contrario, desestimar la querella.

RELACIÓN DE HECHOS

1. La Comisión Industrial es una instrumentalidad gubernamental y organismo apelativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado conjuntamente con el Fondo del Seguro del Estado por la Ley 45 del 18 de abril de 1935.
2. El Sr. Adalberto Pantojas se desempeñó como Asistente Administrativo y Ayudante Especial del Presidente de la Comisión, durante los años 2004 y 2005.
3. El 30 de abril de 2004, la Alguacil Judith Santos radicó una querella ante el Equal Employment Opportunities Commission (EEOC), en la cual le imputó al querellante la comisión de actos constitutivos de hostigamiento sexual.
4. El 21 de abril de 2005, la EEOC determinó, preliminarmente, y luego de efectuar la correspondiente investigación, que la evidencia recopilada podría sustentar los actos imputados al querellante.
5. El 29 de abril de 2005, la Comisión le notificó al querellante sobre el inicio de una investigación administrativa para corroborar las imputaciones efectuadas por la Alguacil Santos. Instruyó, además, al querellante a los efectos de evitar cualquier tipo de comunicación o cercanía física innecesaria con la señora Santos.

6. El 26 de mayo de 2005, la Comisión emitió una Orden de Citación al querellante a los fines de comparecer y prestar testimonio en la investigación administrativa en la cual se le imputó su alegada participación en actos de hostigamiento sexual.
7. El 24 de febrero de 2006, y como resultado de la referida investigación, la Comisión determinó destituir al querellante de empleo y sueldo por incurrir en la violación a la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, conocida como Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo. Se le imputó, además, la violación a la Orden Administrativa 47-88 de 18 de octubre de 1988, sobre el mismo asunto.
8. El 1ro de marzo de 2006, la Unión radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, en la cual reclamó que el despido del querellante estuvo injustificado.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Previo a entrar a dilucidar los méritos de la controversia, la Comisión cuestionó, en su Moción de 15 de marzo de 2007, la jurisdicción de esta Arbitro para atender los mismos. Dicha alegación se encuentra fundamentada en el hecho de que el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos prohíbe a los Árbitros del Negociado atender reclamaciones por hostigamiento sexual, al amparo de la Ley 17 de 22 de abril de 1988.

La Unión, por su parte, sostuvo que el alegado hostigamiento sexual no fue invocado por el querellante, sino por una empleada que no es parte en esta controversia. Por lo tanto, la premisa establecida por la Comisión no es de aplicación en el presente caso, y ésta no puede utilizar el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje a su conveniencia.

Un somero análisis de la controversia nos conduce a concurrir plenamente con los planteamientos esbozados por la Comisión. El Reglamento que rige nuestro foro claramente dispone, en su Artículo II, Inciso c, lo siguiente:

No se ventilarán ante árbitros del Negociado los casos de discrimin cubiertos por las leyes siguientes: Ley 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, según enmendada; Ley de Discrimen en el Empleo por Razón de Edad de 15 por Razón de Edad de 15 de 15 de diciembre de 1967; Ley de Americanos con Impedimentos (ADA); Ley 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada; y **la Ley que prohíbe el Hostigamiento Sexual en el Empleo, Ley 17 de 22 de abril de 1988.**

La anterior disposición es clara y no requiere de mayor análisis. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto como normativa del derecho administrativo que una vez una agencia ha promulgado unos reglamentos para facilitar su proceso decisonal y limitar el alcance de su discreción, ésta viene obligada a observarlos estrictamente y no queda a merced de su soberana voluntad observar los mismos. García Cabán v. UPR 120 DPR 167 (1987).

De otra parte, la jurisprudencia federal ha establecido, específicamente, en los casos de Alexander Gardner Co., 415 US 36 (1974); y Barrantine v. Arkansas-Best Freight Systems Inc., 450 US 728 (1981), que el arbitraje no es un sustituto adecuado a un proceso judicial en el cual se ventilan controversias relativas a derechos estatutarios o conferidos por ley, tales como los provistos en la Ley 17 de 22 de abril de 1988. Emitir tales determinaciones podría minar severamente la protección de los mismos.¹

En síntesis, dado el caso que cualquier determinación con relación al despido del querellante Adalberto Pantojas Fonseca, nos obligaría a entrar a determinar si el mismo incurrió o no en actos constitutivos de hostigamiento sexual, no tenemos otra alternativa sino declararnos sin jurisdicción para atender los méritos de la presente controversia. Le corresponde al querellante acudir al foro adecuado para resolver su querrela.

En virtud de lo antes expresado, procedemos con la emisión del siguiente:

LAUDO

La presente querrela no es arbitrable, en su modalidad sustantiva. Por lo que carecemos de jurisdicción para resolver la misma.

¹ Fernández Demetrio, El Arbitraje Obrero Patronal, Legis Editores (2000) P. 654.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 15 de junio de 2007.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 15 de junio de 2007; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA LUISA I ACEVEDO
PRESIDENTA
FED. CENTRAL DE TRABAJADORES
PO BOX 11542 CAPARRA HEIGHTS STA
SAN JUAN PR 00922-1542

SR CALVINE TÚA ALGARÍN
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR
PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

LCDA CAROLINA JORDÁN GARCÍA
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR
PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIFICIO MIDTOWN OFIC. 207
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

LCDO EDUARDO A VERA RAMÍREZ
100 CARR 165 TORRE 1 STE 203
GUAYNABO PR 00968-8048

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMA DE OFICINA III